

poran en el ter. uno de la tal Villa, es Ciudad.
Lo tercero: que siendo de cien Verinos con poca diferen-
cia la Villa del Abasco de que se trata, y la Villa
de Nules siendo de 500., y esta por el contrato con
el Abastecedor solo se concede Heras 500. Cabezas
Lanaras, si será ó no esorbitancia que aquella
Villa del Abastecedor de que se trata, se haya
ó pueda conceder Heras, no solo por sus tierras,
sino G.^o todo el Marquesado de Nules, 230. cabe-
zas Lanaras

Haviendonos conferido los abajo firmados sobre las dudas
que anteceden. A la primera, ^{sentimos} que la villa de Nules por su
materia de jurisdicción (en cuyo asunto, no hay par-
teidad) puede con alguna probabilidad, pretender perte-
necer á su Alcalde de la Hermandad es de donde
el conocimiento de semejantes causas en que hay lugar
á la prevención. Porque, si bien es verdad, que su Alcalde
ordinario de la villa, y el teniente de Governador de
ella tienen la jurisdicción para conocer de estas cau-
sas, haviendo procedido el de la Hermandad á hacer sus
sumarias, parece tiene puesta la mano en el conoci-
miento, y podrá ir en el teniente de Governador su
progreso. Pero por quanto este asunto, sin embargo de
lo dicho tiene gravísimas dificultades en contrario,
que se han reflectado bien de espacio, dudamos que
la villa obtenga á su favor, y así advertimos á que
se dispute asta tener el desengano, por quanto pa

vece que este es el primer caso que ha sucedido en los terminos que ocurren y no ha venidos en ejemplo ni alguno.

A la segunda sensimo, que siendo el Abastecedor, vecino de la villa de Borrassera, deve apacentar su ganado del abasto en el Boatar de la villa de Mascarell y no en otra parte del termino de una villa, y mucho menos en otras tierras del termino del Marquesado, pues no es vecino ni puede preferir solo en territorio alguno del Marquesado.

A la tercera, sensimo, que el Ayuntamiento de Mascarell, no ha podido, validamente, conceder el arriendo del abasto de sus carnes, con el pago del numero de 230. cabezas y esto no solo, por las tierras de la Marquesado, pero ni aun por las demas tierras de su propio termino, si le tuviere. Lo uno porque aquel numero, es muy excesivo del numero de Vecinos, por quienes se conduce el abasto; lo otro porque el exceso es perjuicio de las tierras de los mismos vecinos. Y lo otro porque en la extension a las tierras del Marquesado, no le es licito a Mascarell perjudicarles taxando numero sin consentimiento de los interesados. Y asi somos de parecer, ser legitima la montea y si se sintiera el Abastecedor, podria recusar este si que la villa de Mascarell le venga por su abasto. Asi lo sensimos saber siempre de data y agosto 21. de 1732.

D. Thomas Abastecedor

D. Thomas Abastecedor
y de la villa de Borrassera

D. Francisco de Borja

En suplicacion que el Sr. Marques de Nules, como Señor temporal de ese Marquesado, nombra los Alcaldes Regidores, y oficiales en cada una de las Villas que le componen, y entre ellos, nombra, Alcalde, es Alcaldes de Monte, y a ocasion de que la villa de Mascarell (una del dho. Marquesado) tiene por su Abastecedor de las carnes, a un Vecino, y habiendo de la Villa de Borrassera, ha sucedido, que ese Abastecedor introdujo ganado suyo lanar (que dire sea para dho. Abasto) en tierras del Marquesado y aun en termino de la Villa de Nules, causa q. la qual el dho. Alcalde de Monte ambas veces monto el ganado con montea doble por haver sido hecho sucedido de noche, y en su seguida formó auto de informacion sobre la justificacion de los hechos sucedidos en ambas montea, cuyos autos están en estado de Sumaria.

En este estado el Abastecedor recurrió al theniente de Governador de dho. Marquesado, pretendiendo searian injustas las Montea, y pidiendo se le restituyesen las D. B. origas de que se havia hecho aprehension, y dho. theniente dio el auto de traslado a Pedro Martin, a Bauarria Fernando (acuales Regidores) y a Pedro Sales Alcalde de Monte, cuyo auto notificado, salieron Martin, y Fernando.

Como tales Regidores, y presentaron pedimento an-
te el dho. Teniente de Governador, en que se opu-
sieron la excepcion de incompetencia sobre esse
negocio, fundandola en que havia auto formado
por el dho. Alcalde de monce sobre el mismo ne-
gocio, y que por esto, toda la jurisdiccion para
su conocimiento estava consolidada en el dho. Al-
calde

Pero quando se llevo a presentar esta peticion al dho.
Teniente (sobre la qual se cree que asta agora no
ha dado auto) se notificó a los dhos. otra peticion
y auto dado por el mismo Teniente, á instancia
del mismo Abastecedor, en que se manda se res-
tituya la monta prestada caucion. Y para no
poner á las partes en gleytos impertinentes, ni
en gastos superfluos, se dió para probable se-
guridad, lo siguiente

Lo primero: si dho. Alcalde, es alcalde de monce, se-
nen jurisdiccion, y por ella conocen de las causas
de las monedas que ellos mismos hacen

Lo segundo: si el Abastecedor de las carnes de algu-
na Villa, ó Ciudad, goza, ó se reputa, y tiene
por Vecino de la misma Villa, ó Ciudad que abaste-
ce, de forma q. queda guar como los Vecinos de
los Privilegios de Pastos que por tales Vecinos